

**Procesamiento Nro. 2131/2022**

IUE 2-110255/2011

Montevideo, 20 de Diciembre de 2022

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores, Dres. Graciela Figueredo, Rosana Gavazzo y Rafael Ravera.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 5330 a 5351 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de:

a) OMAR RAÚL LACASA ANTELO, imputado de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, DOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, DOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR Y DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y, ELLOS A SU VEZ EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR respecto de las víctimas Elena Medina y Alicia Blanco y, LOS ANTERIORES EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS en relación a Laura Canoura (arts. 54, 56, 58, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del Código Penal);



b) RAMÓN TUCCELLI RODRÍGUEZ imputado de la comisión de UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR Y UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y ELLOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR en relación a Beatriz Benzano (arts. 54, 56, 58, 60, 61, 281, 286 y 317 del Código Penal) y,

c) HÉCTOR CIRILO ALMEIDA GULDENZOPH imputado de la comisión de TRES DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, TRES DELITOS DE DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR Y TRES DELITOS DE LESIONES GRAVES Y, ESTOS A SU VEZ EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN DON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en todos los casos en calidad de coautor (arts. 3, 54, 56, 58, 61 num. 2, 273, 281, 286 y 317 del Código Penal);

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, de fs. 5361 a 5369 vto., 5370 a 5378 vto. y 5379 a 5387, se presentó la Defensa de los prevenidos, oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta síntesis: a) los ilícitos imputados a sus defendidos se encuentran prescriptos; b) de las evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida a ello, de las personas que pretende encausar; c) la posición de la Fiscalía implica la aplicación de un derecho penal objetivo, que omite los principios fundamentales e inquebrantables que rigen en materia penal; d) en la requisitoria fiscal no surge prueba alguna que relacione a TUCCELLI en ninguna detención, ni la de testigos ni la de denunciantes, con excepción de la declaración de Beatriz Benzano que fue sacada de contexto, mientras que a LACASA se le imputan los hechos denunciados por Elena Medina, Alicia Blanco y Carmen Canoura sólo porque revestía en la unidad en las fechas que las mismas se encontraban detenidas, mientras que ALMEIDA exclusivamente se desempeñó como juez sumariante; e) sus defendidos actuaron amparados en la ley 14.068, por lo que, no pudo haber privación ilegítima de la libertad de los detenidos y no existe prueba de que hubieran participado en los demás reatos atribuidos; d) en caso de disponerse el enjuiciamiento, no se disponga la prisión preventiva en atención a la edad y enfermedades que



presentan sus defendidos. Finalmente, solicita se haga lugar a la prescripción y/o caducidad de cualquier delito imputado y, en definitiva, se desestime en todos sus términos la requisitoria, procediendo a la clausura y archivo de las actuaciones.

3. Que, por decreto 1702/2022 se confirió traslado de la prescripción y/o caducidad interpuesta.

4. Que, en su dictamen de fs. 5392 a 5393 el Ministerio Público abogó por el rechazo de la nueva excepción de prescripción, no sólo porque estamos ante delitos de lesa humanidad, sino además porque en sentencia 573/2022, de 15.09.2022, el T.A.P. 4to. Turno, estableció que desde la fecha de la denuncia el proceso en ningún momento se paralizó y los términos de la prescripción del delito se vieron interrumpida hasta la resolución de los recursos interpuestos por las Defensas.

5. Que, por decreto 1844/2022 se convocó a los indagados a audiencia para el día de la fecha.

6. Que, de fs. 5448 a 5451 la Defensa de TUCCELLI y ALMEIDA petitionó nuevamente que en caso de decretarse el enjuiciamiento de sus defendidos, el mismo sea sin prisión o, en su defecto, se les conceda el beneficio de arresto domiciliario atento a su estado de salud, a lo que, por dispositivo 2126/2022 se proveyó que lo solicitado sería resuelto en la oportunidad procesal oportuna.

7. Que, los imputados concurrieron a audiencia en el día de la fecha.

#### CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que la denunciante Elena Rosa Medina Barrieri, de 26 años de edad, adscripta del I.B.O. y colaboradora con el Movimiento de Liberación – Tupamano (M.L.N.), fue detenida en la noche del 13 de julio de 1972, en las calles Maldonado y Ejido, por un contingente militar del Batallón de Ingenieros N.º 1, Unidad a la que fue trasladada.



En dichas dependencias, a Medina le vendaron los ojos y, luego, fue desnudada y torturada, siendo sometida a sesiones de submarino, a manoseos y a amenazas de violación, con la finalidad de que admitiera su participación en el M.L.N., identificando al ahora imputado OMAR RAÚL LACASA ANTELO -oriental, casado, nacido el 3.11.1940-, en ese entonces Capitán, como uno de los intervinientes en los padecimientos que sufrió.

Asimismo, fue sometida a tormentos psicológicas, pues sus captores le hacían escuchar cuando torturaban a su cónyuge e, incluso, le mostraron en qué estado se encontraba tras los vejámenes a los que había sido sometido.

Fue procesada el 13 de setiembre de 1972 y trasladada al Establecimiento Militar de Reclusión Nº 2 -Penal de Punta de Rieles- y, a la postre, condenada por el Supremo Tribunal Militar, el 17 de octubre de 1978, a la pena que se tuvo por compurgada con la preventiva sufrida, recuperando su libertad ese mismo día.

Del expediente tramitado ante la Justicia Militar Nº 344/88, agregado digitalmente, resulta que el indagado LACASA, en ese entonces Capitán, participó de la detención y como Oficial S2 interrogador de la denunciante.

En cuanto a los hechos, relató la víctima Medina: “A mí me detienen el 13.7.72, en la calle alguien me reconoció yo era colaboradora del M.L.N., me meten en una camioneta y me envuelven en frazadas para que nadie me vea en la calle (...) me detuvieron por la calle Maldonado a la altura de Ejido, me detuvo personal militar en una camioneta del Ejército. De allí me llevan al Cuartel de Ingeniería Nº 1 ahí me vendan y me empiezan a interrogar y después me hacen como un primer fichaje luego me llevan a una especie de barraca donde hay otras detenidas que tenemos que dar vuelta el colchón y sentarnos sobre el colchón todo el día, me cuesta calcular los días de interrogatorio y tortura, ahí me empiezan a llevar a un salita después de dos días donde luego me entero que hay personal especializado para la tortura



gente de la O.C.O.A., es personal adiestrado (...) el **Capitán Lacasa** a quien le decimos Caronte porque es quien lleva al infierno en la Divina Comedia es quien nos lleva y nos trae al igual que el médico que también es del cuartel, es el que estaba en Ingenieros N° 1 en el año 72 (...) a mí me interrogan siempre desnuda (...) los dos que conozco el nombre son el Teniente Silva y el Capitán Aguirre y hacen como un montaje ellos me piden nombres de gente ellos dicen que necesitan armar la organización, hace mucho frío cuando me interrogan, el frío el manoseo y la desnudez me provocan un terror que nunca había sentido antes, y también me manosean y la sensación de los bigotes del Capitán Silva en el cuerpo es muy desagradable y me amenazan con la violación y al lado tienen el submarino (...) la segunda parte es que me meten la cabeza dentro del submarino y empiezo a temblar tengo un frío bárbaro. Yo vuelvo al barracón y hay días que no me van a buscar, Silva el de Caballería entra con las botas de día y de noche, a él le siento las botas y siento terror, yo cuando vuelvo a barracas estoy vestida, es durante el interrogatorio que estoy desnuda en un cuartito chico con un tanque de agua sucio al lado un escritorio, un día ellos dicen que hay como cuatro o cinco o seis y dicen que van a sortear entre ellos ponen unos papelitos adentro de una gorra, y dicen que el que salga es el que va a violarme y sale Tito que ahí me entero que así le dicen al Capitán Aguirre y ahí se refuerza mi terror considero que es como un hecho, ellos hacen un montaje para provocarme miedo desnuda y manosearme dicen que la violación se viene, me provoca terror las entradas de Silva en el barracón. También cuando esto se da es en Julio o Agosto del año 72 (...) Tenía 26 años (...) no hablábamos entre nosotros, pero las otras sabían que me iban a buscar, a quien sacaban teníamos más o menos los lugares donde estaba ubicada cada detenida, después de tantos días dos meses (...) todos veíamos era al **Capitán Lacasa** que llevaba y traía, era siempre el mismo. No los conocía vamos atando cabos después con los nombres porque como habemos muchas que nos interrogan ellos en el cuartel después en el Noveno vamos identificando, los soldados no eran un grupo especializado es totalmente distinto a lo que nos pasa en Punta de Rieles (...) Yo cuando salí empecé a tomar medicación para dormir tenía como insomnio” (fs. 260 a 262).

Al respecto, el testigo Miguel Ángel Olivera relató: “Yo conocía a Elena Medina de la militancia política desde el año 1971, pertenencia al M.L.N. Ella fue detenida como consecuencia de su



militancia. Yo lo sé porque caímos en la misma unidad (...) Batallón de Ingenieros N° 1 (...) Fue en el año del 72, a mediados de año. Me parece que cayó ella primero, luego yo, el día 15 de junio. Me detuvieron en un local de la calle Urquiza, el que estaba a cargo del Operativo era el **Cap. Lacasa**. La peculiaridad era que esta unidad recién entraba en combate. Todos los detenidos, hombres y mujeres estaban todos juntos, encapuchados, vestidos, con las manos atadas en forma permanente, lo que cambiaba era que nos ataban con las manos para atrás o para adelante, dependiendo la forma de tortura, con esposas o con alambres. Era una unidad militar y habían adecuado un carcelaje, con una carpa semicircular, canadiense, que la iban ampliando a medida que llegaban los detenidos. En determinado momento separaron a las mujeres de los hombres. Los hombres quedaron en la carpa y las mujeres se las llevaron para otro lado, eran unos vagones y barracas, pero siempre de la misma unidad (...) había mucha creatividad, porque el torturador se vuelve un verdugo. Era la picana eléctrica, el submarino seco o con agua. El seco era poner una bolsa de nylon en la cabeza hasta asfixiar a la persona. El submarino con agua, variaba entre agua sucia o limpia, fría o mojada, te podían poner en una tabla móvil y sumergir a la persona o directamente levantaban el cuerpo de la persona entre dos soldados y te sumergían en el tacho. Esto era tanto para mujeres y hombres. Esto siempre previa sensibilización con los plantones. En general todas las torturas eran desnudos, hay una coincidencia, no es fácil de explicar, hubo un momento de discusión con la oficialidad del cuartel en cuánto a la metodología de la tortura: la desnudez sistemática y la tortura genital, esto me tocó protagonizar, yo di la discusión con el **Cap. Lacasa** sobre este tema, incluso yo lo discutí con él, hay una relación especial entre el torturador y el torturado. Yo le cuestiono las dos cosas, desde el machismo, estaban usando torturaras genitales sobre hombres y mujeres, yo reivindicué lo que estaba pasando a los hombres porque lo viví. En lo que refiere a las mujeres, sabíamos porque muchos de nosotros teníamos a nuestras compañeras presas. Para entender un poco, la picana se aplicaba en partes sensibles del cuerpo, vagina, pene, ano, particularmente con los hombres tenían una peculiaridad que era un embudo grande, de metal, que se introducía en el ano del detenido, se echaban líquidos diversos para el detenido, que estaba encapuchado, atado, líquidos que producían diarreas, inflamación, etc., y otras veces se golpeaba con una varilla el borde del embudo y las resonancias se sentían en el interior del cuerpo, lo que era espantoso. En la discusión de ambos casos, desde el machismo en que un hombre se rebaja a tocar los genitales de otro hombre,



resultó, porque dejaron de hacerlo, pero no la desnudez. En cambio la desnudez continuó justificada por el **Cap. Lacasa** (...) Quiero manifestar que la conversación que tuve con **Lacasa** se debió a una propuesta de los presos del M.L.N. a los militares de cada unidad, para trabajar en los ilícitos económicos que pasaban en el país. Ahí pudimos hablar sin capuchas, a cara descubierta con los propios capturadores. Es más el propio torturador, se sentía como un 'padre' del detenido. Ellos tenían una lógica castrense distinta (...) Según nos llegaba a nosotros información sobre nuestras compañeras, nos enteramos que las mujeres sufrían de acoso sexual permanente, manoseo, violación, de las torturas conocidas (...) A Elena la veía en el batallón, teníamos una vigilancia permanente, pero igual podíamos tener información de lo que pasaba. Incluso sabíamos de otras compañeras que también sufrían torturas (...) Incluso las mujeres fueron llevadas al 9º, no sabíamos por qué ni a dónde. Ellas querían despedirse, nosotros también, pero no nos dejaban, teníamos un policía al lado nuestro para impedir. Después que se la llevaron no la ví más" (fs. 840 a 842).

Del mismo modo, la denunciante Alicia Blanco Alvarez, de 19 años de edad, estudiante del liceo de Sayago, fue detenida en el domicilio de sus padres el 4 de agosto de 1973, donde los aprehensores habían instalado una "ratonera" con miras a su captura.

Tras su aprehensión, fue encapuchada y trasladada al Batallón de Ingenieros N.º 1, donde fue puesta de plantón por una semana y privada de alimentación por ese lapso e, interrogada sobre su vinculación a un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) y, en esa instancia, manoseada por los interrogadores.

Identifica al imputado LACASA como partícipe en los padecimientos que sufrió.

En tal sentido, manifestó la denunciante: "El 4 de agosto de 1973 cuando llegué a mi casa habían militares que estaban apuntando a mi padre dentro de la casa y allí me detienen (...) Hablaron entre ellos y me encapucharon y me subieron a un camión del Ejército. No me pegaron, ni me maltrataron, me iban diciendo que era por alguna denuncia. Luego en el cuartel



Batallón de Ingenieros N° 1 pasé una semana de plantón (...) confieso la participación en el C.A.T. y toquetearme. Yo era estudiante en el Liceo de Sayago (...) tuve un episodio cuando comí por primera vez luego de un plantón, vomité muchas veces y luego me llevaron al Hospital Militar, parte de la sanción era ayunar por una semana solo dándome café con leche y agua (...) Me tenían vestida con las manos en la nuca y las piernas abiertas (...) recuerdo bañarme con la ropa interior puesta porque nos miraban hombres (...) Desde agosto hasta diciembre del año 1973. Luego el 4 de diciembre nos trasladan a Punta de Rieles (...) Miguel Ángel Olivera estaba conmigo en ese momento en el Batallón de Ingenieros N.º 1 y él podría haber escuchado algo (...) Yo estuve en tratamiento psicológico (...) tenía mucho miedo y con el tiempo lo fui superando. Miedo tengo hasta ahora, porque sé que ellos existen y sigo teniendo el mismo temor (...) Preg: Ud. identifica a alguien como responsable de los plantones que sufrió. Cont. Recuerdo al **Capitán Lacasa** y al Alférez Roberto Echevarría quien volvió a verme en Punta de Rieles y me dijo eso te pasa por juntarte con esta gente” (fs. 526 a 527).

Fue liberada en el año 1978.

Por su parte, la denunciante Carmen Canoura Sande, de 22 años de edad, quien era integrante del Centro de Estudiantes de Arquitectura (C.E.A.) fue detenida en la noche del 15 de agosto de 1973 en su domicilio y trasladada al Grupo de Artillería I.

En el lugar, encontrándose encapuchada, fue obligada a desnudarse y, tras ello, fue torturada por sus captores en sesiones de submarino en agua y mediante aplicación de descargas a través de picana en los pezones y la barriga, indicando como responsables de los tratos inhumanos que recibió a los co-indagados Silveira y Gavazzo.

Tales tormentos eran intercalados con interrogatorios para que admitiera su participación en el Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.), así como su actividad gremial universitaria y para que delatara a sus compañeros.





Luego de su estadía en Artillería I, fue trasladada -encapuchada- primero al Cuartel ubicado en el Km. 14 de Camino Maldonado y, el 15 de mayo de 1974, al Batallón de Ingenieros N.º 1, para finalmente, ser alojada en el Penal de Punta de Rieles, de donde fue liberada el 15 de julio de 1975.

En el Batallón de Ingenieros N.º 1, ubicado en la calle Chimborazo, fue interrogada en un vagón, sin capucha, por el Capitán LACASA, sobre su pertenencia a la organización, bajo amenaza de que si no colaboraba sería torturada.

Al respecto, expresó la víctima: “era estudiante de arquitectura, era pleno período de dictadura que fue en junio y a mí me detienen en Agosto, yo participaba en comisiones estudiantiles de la vida universitaria (...) cuando fui detenida yo no participaba en ningún movimiento ni nada, yo era militante estudiantil, me fueron a buscar a mi casa en la noche, estaban vestidos de militares y luego de un buen rato me trasladaron encapuchada (...) al llegar al Cuartel que después supe era de La Paloma Artillería 1 me pasaron con la capucha, recuerdo un lugar cerrado con luz potente que no me dejaban ver a mi alrededor allí me acusaban de pertenecer a un C.A.T. (...) Yo estuve en el cuartel varios días que nadie sabía donde estaba, yo ya estaba procesada y estaba en el kilómetro 14 y a mí me van a buscar en el año 74 llevaron a muchas personas que pertenecían al 26 de Marzo (...) a mí me llevaron de nuevo al Batallón de Ingenieros encapuchada para saber, me preguntaban por una persona que pertenecía a la organización (...) no vi torturar a nadie pero si vi en el estado que quedaban. Yo cuando estuve en el kilómetro 14 vi en el estado que estaban vi pasar gente que pasaba al Hospital Militar vi a una compañera darle un derrame cerebral en el kilómetro 14, allí también abusaban de la desnudez y sin embargo antes de salir y volver fui desnudada dos veces y de allí me llevaron a Ingenieros ahí veía donde estaba y gente que estaba encapuchada (...) me trasladaron el 15.5.74 a Ingenieros estimo esa fecha que fue cuando se fue mi hermana y ella lo recuerda (...) los oficiales que estaban en el Batallón de Ingenieros, allí me amenazaron, ellos querían que yo identificara o pudiera decir el nombre de una persona que ellos buscaban por ser integrante de un grupo político, porque decían que mis padres habían ido a su casamiento.



PREG: Ud. individualiza al **Capitán Lacasa** y a Echeverría alias **Él Piojo**. CONT. Ellos me llevaron a un vagón donde me interrogaban sin capucha y me amenazaban diciéndome que si no colaboraba con ellos me iban a torturar y yo allí no estaba desnuda y también traían a una persona que decía que mis padres habían asistido al casamiento de esta persona que buscaba, no fui torturada pero me hicieron hacer sentir una impunidad total, ya que era inconcebible la situación uno termina creyendo que pueda hacer cualquier cosa” (fs. 351 a 356).

Ello resulta corroborado por el testimonio de la también detenida Aída Silvera: “Yo conocí a Carmen Canoura en el año 1968, en el liceo Zorrilla porque ella había sido compañera de mi marido, tanto de la escuela como del liceo. Después de conocerla estando yo detenida en el Batallón de Ingenieros 1 , en la época de los interrogatorios, le reconozco la voz, nosotros estábamos en una sala, donde estábamos todas las mujeres, serían unas 6, estábamos encapuchadas, atadas y sentadas arriba de un colchón arrollado, que era el mismo que usábamos para dormir. Yo hacía como 15 días que estaba ahí y me sorprendió porque yo sabía que ella estaba presa hacía como un año (...) en ese momento me di cuenta que no estaba el guardia, me identifiqué con ella diciéndole quien era (...) Era una habitación, con un guardia, las mujeres estábamos todas juntas y los hombres al lado, en un pasillo abierto. Cuando nos llevaban a interrogar, caminábamos como una cuadra y nos llevaban a un vagón. Ahí íbamos encapuchas, vestidas, las manos atadas con cuerda, pero separadas las manos, porque estas nunca se sacaban ni siquiera para ir al baño. En el vagón se aplicaba el plantón, submarino, y el potro, subidas arriba de un caballete, nosotras le decíamos el potro. En mi caso, yo estaba vestida, en el Batallón de La Paloma, ahí el submarino, la paliza era sin ropa (...) Allí en el Batallón 1, yo estuve en mayo y junio. Ubico esta fecha, porque recuerdo que ya estando en un calabozo en la Brigada de Infantería 1, pude ver a través de una rendija que daba a la plaza de armas, que alguien leía un diario que decía, con un gran titular ‘Murió Perón’. En el caso de Carmen, no eramos interrogadas por lo mismo. Y un día a mí me llevan al barracón donde me vuelvo a encontrar con ella, estuvimos varios meses juntas. Este barracón estaba ubicado en Km. 14 de Maldonado. En ese barracón eran solo mujeres y en ese lugar estábamos procesadas, otras que no eran procesadas porque no tenían razón para



serlo y otras que solo las tenían esperando para ser sacadas del país. Era un lugar de depósito (...) Yo se de las personas que nos interrogaban, **Omar Lacasa** y Alfredo Etcheverría, esto en Ingenieros 1 (...) En definitiva a Carmen la vi en dos oportunidades, en mayo en Ingenieros 1 y luego en el Barracón, que era en la Brigada 1 del km. 14 de Cno. Maldonado” (fs. 836 a 838).

En el caso de Canoura, el oficial interrogador fue el Capitán Tabaré Acuña, quien le labró acta el 17 de agosto de 1973 y pasó las actuaciones al juez sumariante, el co-indagado HÉCTOR CIRILO ALMEIDA GULDENZOPH -oriental, viudo, nacido el 1.01.1944-, quien en esa época tenía el grado de Capitán y le tomó declaraciones el 28 de agosto siguiente.

A su vez, la denunciante Beatriz Benzano Seré, de 37 años de edad, fue detenida por su pertenencia al M.L.N., en la noche del 24 de julio de 1972 en un bar sito en calles Justicia y Nicaragua, por un comando de militares, siendo encapuchada, maniatada y trasladada al Batallón de Artillería N.º 5.

Al llegar, fue llevada a un lugar al aire libre de la unidad, donde fue desnudada, manoseada, sometida a submarino durante varias horas y, finalmente, puesta de plantón vestida, encapuchada y a la intemperie, sin recibir alimentación ni agua, indicando que uno de los responsables de sus tormentos fue el imputado RAMÓN TUCCELLI RODRÍGUEZ, quien dijo ser oriental, viudo, nacido el 20.10.1946.

Los interrogatorios que se le practicaron se focalizaron en obtener la confesión de su pertenencia al M.L.N., así como en que aportara el nombre de sus integrantes.

El 14 de setiembre de 1974 fue trasladada junto a otros detenidos al Regimiento de Caballería N.º 9 y, posteriormente, al Penal de Punta de Rieles, de donde fue liberada el 20 de julio de 1976.



En tal sentido, la víctima relató respecto de su detención: “fue en forma violenta me metieron en un vehículo y me manosearon y me golpearon fue personal militar que nos detuvo en un boliche (...) la llegada al cuartel fue violenta a empujones y patadas, me hicieron sentir una cosa entre sus manos y que hacían lo que querían conmigo. Yo estuve en el Cuartel N° 5 de Artillería y en el Penal de Punta de Rieles. Me llevaron esposada y con alambres a la oficina del Comandante (...) me dijo que si no hablaba me iban a llevar al infierno, me llevaron por una escalera que era un lugar al aire libre que supuse era la azotea y allí me arrancaron la ropa e hicieron preguntas y me sumergieron la cabeza en el submarino que era un tacho con agua y una y otra vez una sensación de asfixia y ahogo esto duró alrededor de una hora luego las preguntas y me hicieron vestir y me hicieron el plantón, hacía frío era invierno, no tenía alimento ni agua ni comida y siguieron los interrogatorios y no me hicieron más submarino. (...) Tenía 37 años después en el Cuartel hubo distintos tipos de violencia sexual cuando todavía estaba en tiempo de interrogatorio pasé de plantón varios días y en los últimos días alguien acercaba comida creo que era un soldado, y cuando pedía para ir al baño había un soldado que hacía comentarios obscenos con varios y cuando pasé a la enfermería, una de las vejaciones más dolorosas que hizo Manuel Cordero que luego supe que era él quien cuando un día se presentó a cara descubierta, la voz de él es inconfundible e inolvidable, él se permitía ir a la enfermería del Cuartel y abusaba y manoseaba a una compañera, en un lugar común donde dormíamos de noche y había cuchetas y siempre violaba a una compañera y nosotros debíamos presenciarlo, a mí no me violaron pero me violentaron sexualmente de muchas maneras, manoseos, comentarios e insultos referidos a mi cuerpo y amenazas de violarme (...) estábamos separadas de los hombres. Estando detenida oí llorar a una compañera, pero yo no oí gritos como otras compañeras. A mí me acusaban de pertenecer al M.L.N. yo pertenecía desde hacía algunos meses (...) A mí me trasladan a Punta de Rieles el 16.1. Habían pasado más de seis meses que me habían detenido (...) me sentencian por 7 años y (...) para no volver a prisión me fui al exilio (...) Yo denuncié desde el Comandante en Jefe que me acogió en el Quinto de Caballería, al Mayor Julio Suaya (...) En otra ocasión estando en el Quinto conocí la cara de Teperino y de **Tuccelli** porque a veces iban a enfermería a cara descubierta y a otros que no recuerdo sus nombres” (fs. 367 a 372).



Su relato fue corroborado por los testimonios de Elbio Ferrario Olivera e Ivonne Trías Hernández.

En efecto, al respecto señaló Elbio Ferrario: “Soy testigo de lo sucedido a la Sra. Beatriz Benzano. Fuimos detenidos el 24 de julio de 1972 (...) ella fue detenida después, no se donde, se que la detuvieron en un bar, a mí me detienen junto a Alberto Cocco Pérez, nos encapuchan, nos meten en una camioneta y nos lleva al Cuartel 5to. de Caballería. Ahí empezó el proceso de torturas, sin sacarme la capucha me suben por la escalera de un edificio, yo tenía 19 años, y salimos a la azotea, por el sonido, la luminosidad, el aire, me di cuenta que estábamos ahí. Me desnudan, me dan palizas, con los puños y luego la inmersión en agua en el submarino, esto era lo habitual para todos los que llegábamos ahí. Yo estoy 4 días ahí. De noche nos ponían de plantón. En ese plantón, en la primer noche, vi mujeres también en esa situación, de plantón, con el torso desnudo, las vi porque pude levantar la capucha con el hombro, pero no pude individualizar quienes eran. Después fui atendido por un médico, tengo un desmayo, después supe que era el médico Marabotto. Y fui llevado a una barraca con los demás detenidos. Después de la barraca fui llevado nuevamente a este lugar. La barraca era en los fondos del cuartel. Además del submarino, me golpeaban en los oídos, plantones, golpizas, al estar en la barraca me entere de la presencia de Beatriz, cuando tomo contacto con Cocco Pérez y me dice que Beatriz y Charles Serralta habían sido detenidos en un bar a consecuencia de un contacto automático que tenían con ellos. Yo a ella la conocí porque fuimos englobados en el mismo expediente, todos los ya nombrados y Jorge Tiscornia, fuimos puestos en el mismo expediente militar. Caímos detenidos todos juntos el mismo día y militábamos juntos en el M.L.N. y a ella la conocí cuando fuimos a declarar en el invierno del 73 en el Juzgado Militar. En la espera, ella se identificó conmigo. Los oficiales que estaban en el Cuartel eran el Tte. Coronel Washington Varela (fallecido), el Mayor Soaya, Cap. Cordero y los Ttes. Teperino, **Tuccelli** e Urrutia. Este en particular fue el interrogador mío, fue quien me interrogó y me torturó e incluso se identificó, me sacó la capucha, me hizo verlo (...) A los otros oficiales los conocíamos porque marcaban su presencia en la barraca, a visitarnos, se hacían llamar por el nombre. Por lo menos a Cordero lo identifiqué como torturador, lo reconocía por la voz, él se jactaba de tener relaciones sexuales con las presas del cuartel, se jactaba como



conquistador, decía yo soy ganador con las mujeres, y tengo relaciones sexuales con las presas, también el Comandante del Cuartel, nos reunió en el salón de actos y asumió públicamente la responsabilidad por las torturas, nos explicó que era un método de guerra, que tenían que arrancarnos a nosotros la información y que no tenían otra forma que no fuera la tortura (...) Nos explicó que las torturas se aplicaban por orden del mando (...) En este cuartel estuve hasta diciembre de 1972 y luego nos trasladan a Punta de Rieles, que ya era cárcel y ahí estuve hasta 2/1973, que lo vaciaron para llevar a Presas. A mí me llevaron al Cuartel de San Ramón hasta mayo 1973 y luego voy al Penal de Libertad hasta 3/1985 que fue la amnistía (...) yo vi a dos mujeres de plantón semi desnudas, como ya dije, que no pude identificar. Nos decían, los mismos militares, que a las mujeres también las torturaban al igual que los hombres y además reconocido por el Comandante del Cuartel” (fs. 806 a 807).

En el mismo sentido, Ivonne Trías declaró respecto de la detención Benzano: “La conozco desde el Cuartel 5 de Caballería del año 1972, no teníamos relación anterior, yo fui detenida el día 5/8/72 y fui llevada al Km. 14 a Infantería 2 y después me llevaron al 5to. de Artillería y ahí estaba Beatriz, sería a la semana que me llevaron (...) yo estaba con capucha y vendas, me llevan a una habitación para interrogarme, estaba sola. Ese interrogatorio era sentarse detrás de un tejido de alambre fino, como una malla y con un foco de luz muy potente, que uno no podía ver a los que estaban del otro lado. Ahí estaba sin capucha, los que estaban del otro lado eran militares, yo era integrante de la O.P.R. 33, no tenía ninguna relación con Beatriz. Yo tenía 21 años. En esa sala primero me preguntan y luego vienen los apremios dependiendo de lo que uno conteste. Los apremios, eran por orden, el plantón que consistía en estar parados con las piernas abiertas y los ojos tapados. Después de tener los ojos tapados por un tiempo uno pierde la noción de donde está, pensando estar en una cornisa, en un borde (...) de lecturas posteriores pude saber que la privación sensorial es una técnica utilizada y facilita el estado delirante. El plantón era días, producía toda clase de efectos, esto era sin dormir, sin sentarse, yendo al baño alguna vez, no podíamos ir al baño, haciéndonos las necesidades arriba, esto producía efectos psicológicos muy fuertes, el perder la noción de dónde estaba, la sangre se va del cerebro, se va a las piernas y si nos caíamos nos levantaban a golpes, pateaban los tobillos, pateaban las piernas, con las manos atadas atrás, esto último hace que



las manos se insensibilicen, se pierde la sensibilidad, queda como todo dormido (...) Yo estuve en el 5to. de Caballería, en agosto, setiembre y octubre del 1972, de corrido y después llevaron a todas al 9º de Caballería, menos a mí, porque empezaron de nuevo los interrogatorios. Además del plantón, que era el ablande y dependiendo de eso, podían llevarnos, en ese mismo lugar, en el cuarto con los reflectores, había un tacho con agua, era un cilindro, que a mí me tocó con agua limpia, dos caballetes de madera y una tabla con correas, te subían arriba de la tabla, te ponían boca abajo, la tabla tenía un agujero para poner la cabeza, te ataban con las correas y empujaban la parte de atrás de la tabla y metían la tabla de cabeza hacia el tanque con agua, después te sacaban cuando pensaban que podía morir la persona, te volvían a preguntar, y te volvían a poner, luego de terminado el interrogatorio, te dejaban arriba de la tabla en la misma posición y en el borde del tacho, entonces la cabeza por el dolor en la nuca, se volvía a meter dentro del tacho. Uno se quedaba varios días ahí, la cual tenía las dos reparticiones, la de la luz y la del tacho, y mientras pasaban los días, estabas de plantón. Incluso después de varios días me llevaron a enfermería, yo fui llevada porque en definitiva era un lugar de depósito, me dejaron mojada, tirada arriba de un catre (...) Después de salir de enfermería volví a la sala ya mencionada y decían a la número... no le den de comer, y uno ya sabía lo que venía. En el 5to. de Artillería fui sometida a eso y golpes, pero en el otro, que era el 14, fue el desnudarme completamente, sentarme en un caballete de metal, y picana eléctrica. Tanto Beatriz como yo, y creo que no se salvó nadie, éramos sometidas a estas torturas, a Beatriz la veía en la enfermería. Allí había varios cuartos, yo estaba sola, pero había una gran sala con varias camas, pero igual podíamos vernos o hablar cuando había algún sargento o guardia permisivo, porque compartíamos cosas. Incluso ella me comentó que la habían desnudado, que la habían toqueteado, creo que no la violaron, no puedo asegurarlo, ella no me lo dijo, ella estaba bien, pero muy impactada por lo que le había pasado, ella había sido monja, a ella también le habían hecho submarino y plantón, Respecto al baño, podíamos ir haciendo una cola, llevadas por soldados que se quedaban parados mirando, y decían que 'lindos culos, que lindas tetas, mirá lo que te va a pasar entre tantos hombres', era la humillación (...) Incluso a un hombre estando el **Tte. Eduardo Tuccelli**, le puso una cadena en el cuello y lo hacía gatear y ladrar, esto no es doloroso pero es denigrante, se hacía pasear con él, como si fuera un perro, lo llevaba vestido. Y después otra cosa que hacía, el Cap. Cordero, que era uno de los peores en el lugar, entraba en la enfermería, pasaba la mano por todas las



bombachas nuestras, las olía, y se sentaba en el borde de la cama, de una presa que prefiero no nombrar y la manoseaba, se quedaba horas, la llevaba para otro lado, era obvio que tenía relaciones con ella. Con las otras no sé” (fs. 809 a 812).

Del mismo modo, la denunciante Gloria María Telechea Mondino, de 25 años de edad, integrante del M.L.N., fue detenida el 25 de mayo de 1973 en el campo de Golf junto a Juan Felipe Seade, Pablo Blanco y Leonardo Moreira.

La detención fue realizada por un grupo de militares al mando del Capitán Jorge Silveira, quienes violentamente procedieron a maniatarlos, encapucharlos e introducirlos en un camión en el que fueron trasladados a Artillería I (Cuartel de “La Paloma”), donde Telechea fue obligada a desnudarse, puesta de plantón en forma continua y por hasta tres días y, en tales condiciones, manoseada por los represores, a la vez, que se le aplicó picana eléctrica, especialmente en la vagina, y se le realizaron sesiones de submarino, así como se le suministraron pastillas de laxantes, sin llevarla al baño, lo que provocaba que la víctima se defecara encima.

Asimismo, los captores le untaron grasa en los senos, nalgas y vientre, la vistieron y, bajo el buzo le pusieron ratas, obligándola a acostarse en el suelo con los roedores entre sus ropas, lo que, excitaba a los agentes.

Los tratos crueles eran intercalados con interrogatorios respecto de su participación en el M.L.N., así como para que aporte el nombre de otros integrantes de la organización.

Luego, fue trasladada al Batallón del Km. 14 de Camino Maldonado y, en definitiva, al Penal de Punta de Rieles, recuperando su libertad el 28 de noviembre de 1981.





Como responsables de sus apremios mencionó a los indagados Armando Méndez, Jorge Silveira y José Nino Gavazo.

Por su parte, del expediente digital 290/86 agregado resulta que el Jefe de Artillería I en ese entonces era el Teniente Coronel Rubio, que el Oficial interrogador fue el Capitán Ruben Atilio Sosa, quien le labró acta el 29 de mayo de 1973 y que el Juez sumariante fue el Teniente 1º HÉCTOR CIRILO ALMEIDA, quien le tomó declaraciones ese mismo día.

Fueron testigos de sus padecimientos Félix Moreira (fs. 774 a 775) y Juan Felipe Seade (fs. 776 a 777).

Finalmente, la denunciante María Alicia Chiesa Pennino, de 22 años de edad, fue detenida en su domicilio junto a su compañero Luis Antonio Ardissono, en horas de la noche del 6 de enero de 1974, por un comando del Ejército que los encapuchó y los trasladó en el piso de un vehículo a las dependencias de Artillería I.

Una vez en la referida unidad militar, fue obligada a desnudarse e, inmediatamente, sometida a sesiones de submarino, al tiempo que la interrogaban sobre su participación en el M.L.N., por el alias que utilizaba en dicha organización y por otros integrantes del movimiento.

Además, fue sometida por sus captores, a constantes manoseos, picana eléctrica entre las piernas y en los pezones, que se alternaban con plantones con las piernas abiertas y los brazos en la nuca. Todo ello sin recibir alimento ni agua.

Con posterioridad, fue trasladada a Infantería I, sita en el Km. 14 de Camino Maldonado y, en definitiva, al Penal de Punta de Rieles, donde recuperó su libertad el 6 de enero de 1982.



La víctima señaló como responsable de sus apremios a los indagados Jorge Silveira y José Nino Gavazzo.

Asimismo, del expediente digital 222/86 agregado resulta que el Jefe de Artillería I en ese entonces era el Mayor Gavazzo, que declaró ante el S2 de la Unidad el 25 de enero de 1974 y que el Juez sumariante fue el Teniente 1º HÉCTOR CIRILO ALMEIDA, quien le tomó declaraciones 9 de febrero siguiente.

Fueron testigos de los suplicios que padeció Luis y Loreley Ardissono (fs. 844 a 845 y 846, respectivamente).

Los imputados negaron haber actuado ilícitamente.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia y documentación adjunta agregada de fs. 1 a 172;

b) declaraciones de denunciados Lucía Arzuaga (fs. 234 a 240 y 769 a 770), María Alicia Chiesa (fs. 241 a 246 y 3282 a 3284), Silvia Sena (fs. 247 a 252 y 3285 a 3288), Gloria Telechea (fs. 253 a 258 y 3289 a 3291), Elena Medina (fs. 259 a 271 y 3303 a 3305), Ana Rosa Amoros (fs. 282 a 294 y 3311 a 3314), Antonia Yañez (Fs. 295 a 298), Brenda Sosa (fs. 299 a 316), Carmen Canoura (fs. 351 a 357), María Carina Iriondo (f. 358 a 365), Beatriz Benzano (fs. 366 a 374), Betriz Weismann (fs. 383 a 388 y 3333 a 3335), Blanca Menéndez (fs. 389 a 398), Graciela Nario (fs. 403 a 410), Mirta Macedo (fs. 411 a 417), Gianella Peroni (fs. 418 a 422 y 771 a 773), María Klinger (fs. 469 a 472 y 3346 a 3348), Myriam Gurruchaga (fs. 473 a 478, 590 a 592 y 3349 a 3364), Edin Artigas (fs. 517 a 520), Rosario del Río (fs. 521 a 524), Alicia Blanco (fs. 525 a 528), Anahit Aharonian (fs. 529 a 534 y 3366 a 3402), Margarita Lagos (fs.



563 a 567), Ana María Espinosa (fs. 568 a 570 y 3413 a 3415), Margarita Castillo (fs. 594 a 598), Alicia Verde (fs. 709 a 711), Ruben Elías Dutra (fs. 712 a 714 y 3425 a 3428), Heberton Campiglia (fs. 715 a 716), Hugo Rodríguez (fs. 717 a 719), Silvia Sena (fs. 720 a 721), Juan Ramón Larrañaga (fs. 722), Virginia Michoelson (fs. 723 a 724), Gabriela Bersanelli (fs. 725), Beatriz Weismann (fs. 730 a 731), Jaie Charna Furman (fs. 732 a 733), Clarel de los Santos (fs. 734 a 735), María Selva Macedo (fs. 739 a 741), Antonia Yañez (fs. 742 a 743), José Miguel Bruzzone (fs. 744 a 747), Alba Garrido (fs. 748 a 749), Elena Zaffaroni (fs. 750 a 752), Leandro Moreira (fs. 753 a 754), Rossana Arcazmone (fs. 755 a 756), Yolanda Ibarra (fs. 757 a 758), Graciela Nario (fs. 759 a 760), Liliana Pérez (fs. 761 a 762), Gladys Núñez (fs. 763 a 765), Ademar Campos (fs. 766 a 767), Felix Moreira (fs. 774 a 775), Juan Seade (fs. 776 a 778), María Celia Robaina (fs. 779 a 783), Alcides Lanza (fs. 789 a 790), Omar Pérez (fs. 791 a 792), Abel Barosa (fs. 793 a 794), Antonio Gómez Castillo (fs. 795 a 797), Elbio Ferrario (fs. 806 a 808 y 1901 a 1905), Ivonne Trías (fs. 809 a 815 y 1916 a 1919), Pablo Vicente Briozzo (fs. 831 a 832), Mario Burgueño (fs. 833 a 835), Aida Silvera (fs. 836 a 838) , Miguel Ángel Olivera (fs. 839 a 842), Luis Ardissono (fs. 843 a 845), Loreley Ardissono (fs. 846 a 847), Gladys Baliña (fs. 848 a 849), Ana María Rivegliato (fs. 850 a 852), Pablo Casartelli (fs. 853 a 855), Carlos Pereyra (fs. 859 a 861), Armando Paz (fs. 862 a 865), Ricardo Coello (fs. 866 a 868), Hugo Suárez (fs. 871 a 872), Roman Chipolini (fs. 873 a 878) y Margarita Castillo (fs. 898 a 903);

c) declaraciones testimoniales de Argentino Gómez (fs. 1233 a 1254), Carlos Martell (fs. 1553 a 1559), Julio César Liste (fs. 1560 a 1568), Héctor Quartiani (fs. 1569 a 1576), Mario Aguerondo (fs. 1594 a 1595), Carlos Legnani (fs. 1596 a 1599), Julio Marenales (fs. 1600 a 1609), Armando Méndez (fs. 1610 a 1615), Ileana Razquin (fs. 1621 a 1624), María Teresa Lezama (fs. 1624 a 1626), Beatriz Benzano (fs. 1627 a 1628 y 1905 a 1907), Marcos Rosencopf (fs. 1644 a 1650), Eleuterio Fernández (fs. 1651 a 1667), José Mujica (fs. 1668 a 1675), Lucía Topolansky (fs. 1676 a 1680), Alba Antúnez (fs. 1681 a 1686), Alberto Cocco (fs. 1700 a 1704), Omar Pérez (fs. 2213 a 2216), Adela Vaz (fs. 2217 a 2223), Aldo Rico (fs. 2270 a 2274) y Sylvia Larrobla (fs. 3454 a 3457), Lucía Topolansky (fs. 4363 a 4364), Aída Guerra (fs. 4407 a 4409) y Sylvia Larrobla (fs. 4926 a 4928);



d) declaraciones de los co-indagados Orosman Pereyra (fs. 951 y 1422 a 1427), Asencio Lucero (fs. 952 y 1405 a 1415), Héctor Conrado Lazcano (fs. 956), José Gavazzo (fs. 968), Gilberto Vázquez (fs. 981 y 4546 a 4550), Julio Litovsky (fs. 993 y 2646 a 2651), Hugo Ruibal (fs. 1174 a 1177), Juan Mareía Costa (fs. 1178 a 1179), Humberto Barneche (fs. 1180 a 1183), Roberto Etcheverry (fs. 1186 a 1187), Ruben Martínez (fs. 1237 a 1238), Héctor Amodio Pérez (fs. 1539 a 1548), Arturo Aguirre (fs. 1812, 1939 y 4541 a 4544), Julio Barrabino (fs. 1824), Gustavo Criado (fs. 1829 y 4952 a 4954), Roberto Echavarría (fs. 1834), Huber Díaz (fs. 1838), Winston Puñales (fs. 1846), Selva de Mello (fs. 1864), Rusvel Teperino (fs. 2127 y 4971 a 4975), Armando Méndez (fs. 2131 y 4464 a 4468), Enrique Uytterhoeven (fs. 2153 y 4998), Sarkissian Vartanian (fs. 2167), Ricardo Revetria (fs. 2251 y 4585 a 4587), Miguel Zuluaga (fs. 2374), Ramses Selanikio (fs. 2564), Francisco Bracco (fs. 2569), Eugenio Visca (fs. 2584), Juan Carlos Gómez (fs. 2622), Julio Suaya (fs. 2625), Silcar Lara Borges (fs. 2674 y 2675 a 2679), Luis Alberto Pons (fs. 2685 y 2686 a 2689), Mario Segnini (fs. 2727), Mario Clavarino Fontana (fs. 2782), Luis Ponds (fs. 3491-3493) y Juan Esponda (fs. 3778 y 4991 a 4997), Jorge Silveira (fs. 968, 2635 y 2641 a 2648) y Antranig Ohannessian (fs. 1132 a 1133 y 2642 a 2648), Ruben Bonjour (fs. 4381 a 4382), Antonio Chaprasian (fs. 4918), Juan Manuel Pagola (fs. 4930 a 4931), Ruben Sosa (fs. 4932 a 4933), Mario Claverino (fs. 4961 a 4965) y Rivera Duarte (fs. 4983 a 4989);

e) declaraciones de los indagados OMAR LACASA (fs. 2174 y 4948 a 4951), RAMÓN TUCCELLI (fs. 1851 y 4955 a 4958) y HÉCTOR ALMEIDA (fs. 2735 y 4959 a 4960), en presencia de sus Defensas;

f) declaraciones trasladadas de Beatriz Lando (fs. 3773 a a 3778), Luis Chacharo (fs. 3783 a 3788 vto.), Héctor Altamiranda (fs. 3790 a 3793 vto.), Ortilio Chacharo (fs. 3795 a 3799) y Ruben Márquez (fs. 3801 a 3803 vto.)

g) diligencias de careo entre Lucero y Pérez (fs. 1577 a 1580) y Posada y Pérez (fs. 1581 a 1587);



- h) acta de inspección y carpeta técnica (fs. 853 a 872);
- i) informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (fs. 1343 a 1383);
- j) informe médico legal (fs. 2343 a 2355);
- k) informe sobre la muerte de Aldo Perrini (fs. 3046 a 3053);
- l) informe de S.M.U. (fs. 2382 a 2388);
- ll) actuaciones de Tribunal de Honor respecto de Ruibal, Gavazzo y Silveira (fs. 2390 a 2414 y 3268 a 3269, 4170 a 4181 vto.);
- m) informe técnico S.I.D.-O.C.O.A. (fs. 2422 a 2438);
- n) allanamiento practicado en domicilio de José Gavazzo (fs. 3254 a 3256);
- ñ) informes del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 3411 a 3453 y 3534 a 3541);
- o) informes del Servicio de Retirados Militares (fs. 3543 a 3547 y 3711 a 3715);
- p) informe de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (fs. 3404 a 3401);



q) informe del Ejército Nacional y CDs adjuntos por cuerda (fs. 3450 a 3460, 3968 a 3972, 4611a 4739);

r) informe de A.J.PRO.JU.MI. (fs. 3876 a 3885, 4905) y archivos digitales acordonados correspondientes a los expedientes militares remitidos por el mencionado Archivo en sobre adjunto;

s) informe del Ministerio de Educación y Cultura (fs. 5201 a 5273, 5307 a 5323 y 5324 a 5328);

t) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles.

En suma, ¿qué efectos tuvo el decreto de estado de guerra? Que se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la justicia militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que incorporó nuevos delitos en el Código Penal Militar titulados “de Lesa Nación”, reformó el Código Penal y, transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.



El decreto 140/1973, de 16 de febrero de 1973, invocando el art. 31 de la Constitución, suspendió hasta el 30 de marzo de 1973, las garantías individuales establecidas en los arts. 15 y 29 de la Constitución. A su vez, el art. 2, a los solos efectos de la lucha contra la subversión, suspendió las garantías establecidas en los arts. 16 y 17 de la Constitución de la República, con el siguiente alcance: Las personas actualmente detenidas deberán ser procesadas o puestas en libertad por el Juez competente dentro del plazo establecido en el art. 1º (hasta el 30 de marzo). Las personas que sean detenidas a partir de la fecha del presente decreto, deberán ser interrogadas por el Juez competente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiendo decretarse su procesamiento o libertad antes del 30 de marzo siguiente.

El decreto 231/1973, de 31 de marzo de 1973, prorrogó la suspensión continuada de los derechos previamente suspendidos por el decreto 140/1973 hasta el 31 de mayo siguiente.

A continuación, el Ejecutivo, con apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, por decreto 393/1973, de 1º de junio de 1973, suspendió en forma indefinida varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de sus facultades de emergencia, invocando el artículo 168, num. 17 de la constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la “detención preventiva” de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo el decreto 419/1973, de 12 de junio de 1973, limitó el tiempo de detención preventiva en los arrestos dispuestos por las Medidas Prontas de Seguridad, estableciendo que los detenidos por presuntas actividades subversivas deberán ser puestos a disposición del Juez competente o en libertad, en el término de 10 días, contados a partir de su detención.



A posteriori, como resulta de público conocimiento se reseña sumariamente en “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil





(R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que la D.S.N. llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

Desde finales del 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzo del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), entre otros, que desarrollaron



un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de las denunciadas Elena Medina, Alicia Álvarez, Carmen Canoura, Beatriz Benzano, Gloria Telechea y María Alicia Chiesa y, las mantuvieron privadas ilegítimamente de su libertad en centros de detención, donde fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes que pusieron en peligro su vida y que, incluyeron -en algunos casos- abusos de índole sexuales, con el objetivo de que brindaran información del movimiento al que pertenecían.

De tal forma, las declaraciones reseñadas coinciden plásticamente en cuanto a que luego de su detención, los prisioneros eran trasladados a alguno de los centros de detención utilizados por el aparato militar para recluir a los disidentes, generalmente encapuchados y en móviles oficiales y, al ingreso eran sometidos al denominado “plantón” -a veces desnudos-, que consistía en mantener a los detenidos de pie durante muchas horas.

Cuando se incumplía con la postura ordenada los prisioneros eran severamente castigados mediante golpizas propinadas en todo el cuerpo.

Asimismo, durante los interrogatorios se aplicaba “picana eléctrica” a los prisioneros, preferentemente sus genitales y, luego, la sesión proseguía con el llamado “submarino” seco o mojado, el primero, mediante sofocamiento con una bolsa de nylon y, el segundo, mediante hundimiento de la cabeza en un recipiente con agua, generalmente sucia, con excrementos u orina.

Los captores también aplicaban la técnica de “colgamiento” de la persona con los brazos hacia



atrás por períodos de tiempo prolongados, así como lo que llamaban “el teléfono”, que consistía en que el torturador golpeaba fuertemente ambos oídos de la víctima en forma simultánea.

En algunos casos, los apremios incluían abusos de tipo sexual, como tocamientos lascivos, y simulacro de fusilamiento.

De tal forma, en relación a la participación del imputado OMAR LACASA en los hechos denunciados, las víctimas Elena Medina, Alicia Blanco y Carmen Canouradescriben con precisión, detalle y crudeza las experiencias abusivas que sufrieron encontrándose detenidas, brindando un relato rico en detalles, un encuadre contextual y un estilo relacional con los captores, siendo sus declaraciones consistentes y coherentes y con el conjunto de información recogida y, en particular, con los testimonios de los también detenidos Miguel Ángel Olivera y Aída Silveira.

De tal modo, durante el período en que los declarantes estuvieron detenidos en el Batallón de Ingenieros N.º 1, LACASA era Capitán y cumplía funciones de S2, como el mismo admite a fs. 4948, constando en los autos tramitados ante la Justicia Militar N.º 344/88, que participó en la detención y como interrogador de la prisionera Medina, quien a su vez, lo apodaba como “Caronte”, pues era, quien llevaba a los prisioneros al infierno, esto es, a la tortura (fs. 260 a 262).

Al respecto, el testigo Miguel Ángel Olivera también fue detenido en un operativo dirigido por LACASA, a quien identificó sin lugar a dudas como su torturador, ubicando a su vez a Medina en el Batallón en esa época (fs. 840 a 842).

En el mismo sentido, la denunciante Alicia Blanco, quien permaneció detenida en el Batallón de Ingenieros N.º 1, identificó a LACASA como responsable de los plantones que sufrió (fs. 527),



mientras que Carmen Canoura fue interrogada en dicho establecimiento por el imputado, sin capucha y bajo amenaza de que si no colaboraba la iban a torturar (fs. 526), lo que resulta corroborado por la testigo Aída Silveira, quien también identifica a LACASA como uno de los interrogadores (fs. 838).

Por su parte, la víctima Beatriz Benzano, quien permaneció privada de su libertad en el Batallón de Artillería N.º 5, denunció los tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeció en dicho establecimiento, identificando al indiciado TUCCELLI como uno de los partícipes, quien en ese período fungía como Teniente Segundo (fs. 372), lo que resulta corroborado por los detenidos Elbio Ferrario e Ivonne Trías, agregando ésta última: “a un hombre estando el Tte. Eduardo Tuccelli, le puso una cadena en el cuello y lo hacía gatear y ladrar, esto no es doloroso pero es denigrante, se hacía pasear con él, como si fuera un perro” (fs. 812).

Finalmente, en cuanto a la imputación efectuada en la requisitoria fiscal respecto del indagado HÉCTOR ALMEIDA, la misma se fundamenta exclusivamente en que el mismo actuó como Juez Sumariante en relación a las detenidas Gloria Telechea y María Alicia Chiesa, según resulta de los expedientes de la Justicia Militar N.º 290/86 y N.º 222/86, respectivamente, agregados digitalmente.

Ahora bien, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -agregado de fs. 2343 a 2355- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:



a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.



Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sépsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.



Entonces, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra los prisioneros no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

Entonces, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna (Conf. Sentencia 321/2014, Tribunal Apelaciones Penal 1º Turno, 08.09.2014).

Esto último es lo que ocurre en la especie, dado que la simple negativa de los imputados OMAR LACASA Y RAMÓN TUCCELLI resulta desvirtuada por la contundencia del cúmulo probatorio colectado en la causa.

En efecto, la prueba allegada conforma un compacto coherente y unívoco, que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174



C.P.P.), permiten indubitablemente hacer lugar a la requisitoria fiscal.

De tal modo, en contra de lo sustentado por la Defensa, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido valor incriminante a las declaraciones de la víctima. Su versión no es tachable por su mera condición de damnificada, por aquello que establece el art. 218 del C.P.P.: “Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio”. No hay exclusión de ninguna persona física para declarar en el proceso penal. Su credibilidad solo será motivo de valoración posterior del testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Conf. Sent. 223/15, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 25, c. 351, p. 609).

Ahora bien, en las declaraciones reseñadas de víctimas y testigos no se advierte ninguna circunstancia de sospecha que habilite la desestimación de los referidos testimonios, máxime teniendo en cuenta que los deponentes identificaron a una persona en concreto, indicaron las circunstancias en que pudieron verla o, por qué la reconocían y, especificaron el contexto en el que se encontraban, dando buena razón de sus dichos.

En otras palabras, en cada caso particular, cada denunciante y cada testigo determinó las circunstancias de su detención, y cómo y por qué era capaz de identificar a alguno de los investigados y por qué no, cuando era del caso, lo que elimina cualquier circunstancia de sospecha de su testimonio.

En efecto, nada indica que los damnificados o testigos, por cualquier motivo perverso que no se denuncia ni surge, hayan inventado los hechos para perjudicar a los enjuiciados, lo que, lleva a desestimar las alegaciones, sin sustento probatorio, del imputado.

En tal sentido, no se trata tampoco de asignarle el valor de prueba absoluta o tasada, sino de valorar, conforme a las reglas de la sana crítica y en función de los elementos allegados al proceso, la credibilidad o no de lo sus declaraciones. Y en este caso, efectuado dicho análisis,





no se advierte razón valedera alguna para no tener por cierto lo que se ha declarado.

Finalmente, en relación lo que respecta al indiciado ALMEIDA, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, en opinión de esta proveyente, no surgen elementos de convicción suficientes para imputarle reato alguno, desde que no surge acreditada liminarmente su participación en ilícitos alguno.

En efecto, la valoración individual y conjunta de todos los elementos que integran el marco probatorio sobre el que se apoya la requisitoria (expedientes tramitados ante la Justicia Militar), de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no colman los requisitos legales, en tanto, resultan insuficientes como elementos de convicción colectados para vincular a ALMEIDA con los reatos imputados y, aún con omisiones en su obligación de denunciar delitos o encubrimiento de acciones ilícitas, desde que no resulta de la prueba colectada -en particular de las declaraciones recibidas-, que estuviera al tanto de las arbitrariedades de que eran víctima los prisioneros, ello sin perjuicio, naturalmente, de lo que el devenir del proceso pueda arrojar (arts. 125 y 132 del C.P.P.).

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente en relación a los imputados OMAR LACASA y RAMÓN TUCCELLI, aunque en aplicación del principio “iura novit curia” calificará los hechos como se dirá.

En tal sentido, cabe señalar que la suscrita se encuentra habilitada a aplicar el principio “iura novit curia” al amparo de lo previsto en los arts. 245 y 246 del C.P.P., esto es, la posibilidad jurisdiccional de corregir, enmendar o “sanar” el derecho, aplicando el derecho que se entiende corresponde a los hechos articulados en la acusación, pero sin superar la pena reclamada, con la excepción del “error manifiesto” (Conf. R.D.P. num. 19, c. 349, p. 468).



En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que el indiciado OMAR LACASA ANTELO deberá ser imputado en relación a las víctimas Elena Medina, Alicia Blanco y Carmen Canoura como AUTOR de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber obedecido el hecho a móviles políticos o ideológicos, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ Y, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITO DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de las personas ofendidas Y CON TRES DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haberse cometido por varias personas, ESTOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ Y CON DOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, estos últimos respecto de Elena Medina y Alicia Blanco (arts. 54, 57, 60 num. 1, 273, 281, 282 num. 1 y 2 e inc. 2, 288, 289 y 317 num. 1 del Código Penal).

Por su parte, en el mismo sentido, el indiciado RAMÓN TUCCELLI RODRÍGUEZ deberá ser imputado como AUTOR de UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO por haber obedecido el hecho a móviles políticos o ideológicos, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de la persona ofendida, CON UN DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido por varias personas Y CON UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, estos en RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ, respecto de la víctima Beatriz Benzano (arts. 54, 57, 60 num. 1, 273, 281, 282 num. 1 y 2 e inc. 2, 288, 289 y 317 num. 1 del Código Penal).

En tal sentido, las conductas denunciadas no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de



4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

En tal sentido, apremios físicos que sufrieron las víctimas, que pusieron en peligro su vida - como surge informe médico legal agregado de fs. 2343 a 2355-, tuvieron por finalidad obligarlas a hacer una cosa: brindar información de la organización política a la pertenecían y de sus integrantes.

Al respecto, entiende esta proveyente, que no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no ocurre en la especie.

Entonces, no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

Por su parte, bajo violencias y amenazas, los encausados actuaron con voluntad de ejecutar actos obscenos que ofenden torpemente el pudor y con conciencia de ejecutarlos sobre las detenidas, las que eran sometidas reiteradamente a desnudez y manoseos en la zona genital y en los senos.

En cuanto al concurso delictual, en opinión de esta proveyente, los imputados actuaron en cada oportunidad, no constando que ello obedeciera a una misma y única resolución criminal y, por lo tanto, se impone la imputación conforme al régimen de los arts. 54 y 57 del Código Penal.



Por su parte, los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas y abusos sexuales que sufrieron las detenidas con la finalidad de obtener información de las mismas.

Finalmente, cuando se lesione para lograr determinado objetivo de la víctima, no habrá fenómeno de absorción sino que se configurarán dos delitos distintos: lesiones y violencia privada. La lesión es una especie diversa del traumatismo, con caracteres típicos diferentes, y por ende, de la violencia simple medio típico de la violencia privada, de allí que no pueda considerarse absorbida en el referido ilícito. Entonces, entiende esta proveyente, que la solución correcta es la de sostener la pluralidad de acciones típicas en régimen de conexión: se lesiona para obtener algo de la víctima.

IV. Que, ahora bien, las conductas imputadas no pueden ser exculpadas en virtud de la obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en el art. 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, que se percibe claramente, no se configura en la especie.

En efecto, los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como hechos denunciadas, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraba en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a personas y trasladarlas a centros de detención donde eran sometidas a torturas y abusos sexuales, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo



obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados LACASA y TUCCELLI indubitadamente conocían el contenido delictivo de su accionar, que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quién la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden.

V. Que, ahora, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

En tal sentido, por Sentencia 148/2021, de 17.07.2021, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad planteada por OMAR LACASA, RAMÓN TUCCELLI y HÉCTOR ALMEIDA, declarando inconstitucionales y, por ende, inaplicables a los excepcionantes, los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 4806 a 4823).

Sin embargo, es posición firme de la suscrita, que los hechos que dieron mérito a estas



actuaciones encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar investigado consiste en la detención de las víctimas por sus ideas políticas y, su posterior privación de libertad, tortura e incluso abusos sexuales, con la finalidad de que brindaran información sobre la agrupación a la que pertenecían.

Estos delitos son imprescriptibles desde que los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 no modificaron el “statu quo” que las precedía, por cuanto, ya se encontraban incorporados en el sistema de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución (Conf. Sent. 1061/2015, 12.08.2015, de la Suprema Corte de Justicia).

Ello, no implica la aplicación del derecho penal del enemigo, pues, el encuadre de las conductas investigadas como delitos de lesa humanidad no pretende juzgar al gobierno de facto ni a todos los operadores, sino que se corresponde a la aplicación del derecho vigente al momento de los hechos que se investigan, con un alcance exclusivo a aquellos agentes del Estado denunciados, quienes actuaron en los años 70 con un panorama claro de cuales eran los límites que les imponía el ordenamiento jurídico imperante al momento de su actuación.

Asimismo, cabe considerar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucionales los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, pero no el art. 1, que restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el art. 1º de la Ley N.º 15.848, de

22.12.1986.

Entonces, de ningún modo, la Ley N.º 15.848 puede impedir la continuación de estas actuaciones presumariales.

Es más, cabe recordar que dicha norma adolece no solo de los vicios formales que se detallan



en el Considerando III, apartados 2 y 3, de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, sino que, aún más importante, cuando el art. 1 de la Ley N° 15.848 reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político —no institucional—, “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1º de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.

En efecto, como destaca la mencionada Sentencia 365/2009, la norma le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “informe”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre.

El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3 y 4 de la ley de caducidad, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando ésta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa (Conf. Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia).

En definitiva, siguiendo la línea argumental de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, que al excluir la ley 15.848 de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.

Pero, como si ello fuera poco, la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay, estableció que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de



Personas y, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

Por su parte, además, debe descartarse la prescripción desde que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gelman vs Uruguay* obliga al Estado a asegurar que la ley de caducidad o normas análogas como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 66).





Entonces, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 68).

En otras palabras, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado Sentencia, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional y con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual, no puede invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional y, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la sentencia en su integridad, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de



sentencia, párrafos 102 y 104).

En consecuencia, corresponde desestimar la excepción de prescripción de la acción penal seguida contra los imputados

VI. Que, en relación a lo manifestado por la Defensa respecto a que no se dio cumplimiento al art. 126 del C.P.P., entiende la suscrita, que desde la vigencia del art. 113 del C.P.P, en redacción dada por ley 17.773, que el mismo se encuentra derogado, por lo que, habiendo comparecido el indagado OMAR LACASA con asistencia letrada desde su primera citación en estas actuaciones, no se advierte que se afecte garantía procesal alguna. Asimismo, la Defensa de considerar necesaria la ampliación de su declaración antes de la adopción de resolución pudo hacerlo, lo que no efectuó hasta la fecha.

VII. Que, el procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la gravedad de los hechos que dieron mérito a la presente investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el art. 131 inc. 2 del C.P.P. siendo invidente el encausado RAMÓN TUCCELLI la prisión preventiva será sustituida provisionalmente por prisión domiciliaria, debiendo ser visto por médico forense en el plazo de 24 horas a contar del día de la fecha a efectos de determinar si se encuentra en condiciones de ingresar a prisión, cuyo informe deberá ser remitido a esta Sede antes de la hora 9.00 del día 22 de diciembre de 2022, a los efectos de resolver en forma definitiva su situación.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 54, 56, 60 num. 1, 273, 281, 282 num. 1 y 4 e inc. 2, 288, 289 y 317 num. 1, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,



SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de OMAR RAÚL LACASA ANTELO, imputado de la comisión, en calidad de presunto autor penalmente responsable de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ Y, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITO DE LESIONES GRAVES Y CON TRES DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, ESTOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍy CON DOS DELITOS DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, librándose orden de detención del mismo donde conste el domicilio y el lugar donde se encontraría internado “Sanatorio Mautone”, donde, en su caso, permanecerá con custodia policial hasta que sea dado de alta e ingresado a prisión.

II. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de RAMÓN TUCCELLI RODRÍGUEZ, imputado de la comisión, en calidad de presunto autor penalmente responsable de UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES, CON UN DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO Y CON UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, ÉSTOSEN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ.

III. Atento a la grave discapacidad que padece el procesado TUCCELLI, sustitúyese provisionalmente la prisión preventiva por prisión domiciliaria con obligación de permanecer dentro de los límites de su domicilio y con la colocación de dispositivo de monitoreo electrónico, convocándose a la Defensa y al Ministerio Público a audiencia para el 22 de diciembre de 2022 a las 11.00 horas a efectos de dilucidar su situación.

IV. Desestímase las excepciones interpuestas por la Defensa.



V. Comuníquese para su cumplimiento y calificación, cometiéndose al Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos la conducción a I.T.F. del imputado TUCCELLI.

VI. Al enjuiciamiento de HÉCTOR CIRILO ALMEIDA, no ha lugar, por ahora y sin perjuicio de ulteriores.

VII. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

VIII. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

IX. Póngase la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de la Sede.

X. Requierase al Instituto Técnico Forense la remisión de planillas del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente a los procesados en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

XI. Recíbese declaración de los testigos de buena conducta predelictual que la Defensa ofrezca, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerse por desistida de la probanza.

XII. Atento a lo solicitado por la Defensa, ofíciase para la conducción de OMAR LACASA, cometiéndose el señalamiento.

XIII. Surgiendo de autos que los enjuiciados son militares retirados, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.



XIV. A la Oficina: Desglósese la documentación de fs. 5274 a 5296 por no corresponder a estas actuaciones y agréguese a os autos I.U.E. 107-598/2017, por así corresponder.

XV. A la Oficina: Expídase testimonio íntegro de estas actuaciones y los archivos digitales agregados, a la brevedad posible, fórmese pieza presumarial y póngase al despacho para continuar las indagatorias pendientes, habilitándose la Feria Judicial Mayor, exclusivamente a tales efectos.

Notifíquese.

1“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES  
Juez Ldo. Capital

